

Dependencia:	Consejería Jurídica
Depto.:	Dirección General de Legislación
Sección:	Dirección de Normatividad
Oficio Núm.	CJ/DGL/0659/2017
Expediente:	

"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

JOSÉ FRANCISCO TRAUWITZ ECHEGUREN
DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN
ESTATAL DE MEJORA REGULATORIA
P R E S E N T E



Por instrucciones del M. en D. José Anuar González Cianci Pérez, Consejero Jurídico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74, primer y tercer párrafos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 11, cuarto párrafo, 13 y 38, fracciones XII y XIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos; así como 2, 4, fracción VI, 8, 9, 10, fracciones XI, XVI, XL, XLI y XLII, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica; solicito a Usted respetuosamente lo siguiente:

El artículo **49 de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos**, señala que para promover la congruencia del marco regulatorio estatal y municipal y que los beneficios de las nuevas regulaciones sean superiores a sus costos, las Dependencias y Entidades que pretendan emitir Anteproyectos, los deberán presentar a la Comisión y a la Unidad Municipal, respectivamente acompañados de la Manifestación respectiva; no obstante, el artículo 51 de la misma Ley determina que **las Dependencias o Entidades, podrán solicitar la exención de la obligación de elaborar la Manifestación, cuando el Anteproyecto no implique costos de cumplimiento para los particulares**; para ello se consultará a la Comisión o a la Unidad Municipal, según la competencia, acompañando una copia del Anteproyecto.

Por tal motivo me permito remitir en forma impresa y electrónica a la dirección de correo electrónico eduardo.breton@morelos.gob.mx, el proyecto de **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN**

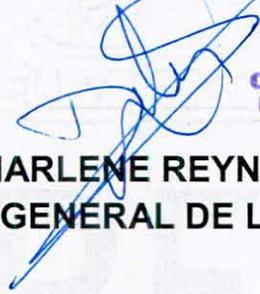
Dependencia:	Consejería Jurídica
Depto.:	Dirección General de Legislación
Sección:	Dirección de Normatividad
Oficio Núm.	CJ/DGL/0659/2017
Expediente:	

DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

Lo anterior, a efecto de que, si así lo considera procedente, se sirva otorgar la exención a que hace referencia el artículo 51 antecitado, en virtud de que se estima que dicho proyecto no implica costos de cumplimiento para los particulares.

Sin otro particular, manifiesto a Usted mi consideración distinguida y le reitero la seguridad de mi colaboración interinstitucional para el buen desempeño de sus funciones.

ATENTAMENTE



**CONSEJERÍA JURÍDICA
DIRECCIÓN GENERAL
DE LEGISLACIÓN**

**M. EN D. DULCE MARLENE REYNOSO SANTIBÁÑEZ
DIRECTORA GENERAL DE LEGISLACIÓN**

C.c.p.- M. en D. José Anuar González Cianci Pérez.- Consejero Jurídico.- Para su superior conocimiento.
DMRS/STCM

Casa Morelos; a 03 de julio de 2017.

**DIP. BEATRIZ VICERA ALATRISTE
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS
P R E S E N T E**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En términos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los recursos económicos de que disponga la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones de la ciudad de México, deben ser administrados con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Asimismo, dicha disposición constitucional establece que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas, a efecto de elegir a una persona física o moral, que ofrezca las condiciones más convenientes en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia, eficacia y honradez; es decir, la

licitación pública constituye, por regla general, un procedimiento mediante el cual la administración pública selecciona la oferta más conveniente.¹

En ese contexto, el procedimiento administrativo de licitación constituye un llamado que la administración pública hace a los particulares de manera impersonal para que le formulen ofertas a fin de llevar a cabo una contratación;² sin embargo, existen hipótesis de contratación de bienes, servicios y arrendamientos en los que, por su naturaleza, el procedimiento de licitación pública no resulta idóneo para su contratación.

Así, tenemos que el artículo 28 de la Constitución Federal, dispone que no constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora; principio que atiende la Ley Federal del Derecho de Autor, en su artículo 11, al referir que el derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas, previstas en su artículo 13³, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial.

Al respecto, dicha Ley también dispone en sus artículos 3, 4 y 5, respectivamente, que las obras protegidas por la misma, son aquellas de creación original susceptibles de ser divulgadas o reproducidas en

¹ Época: Octava, Registro: 210243, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, octubre de 1994, Materia: Administrativa,, Tesis: I. 3º. A. 572 A, Página:318.

² Época: Novena, Registro: 171992, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo: XXVI, julio de 2007, Materia: Administrativa, Tesis: I.\$o. A.586 A, Página 2653.

³ Artículo 13.- Los derechos de autor a que se refiere esta Ley se reconocen respecto de las obras de las siguientes ramas: I. Literaria; II. Musical, con o sin letra; III. Dramática; IV. Danza; V. Pictórica o de dibujo; VI. Escultórica y de carácter plástico; VII. Caricatura e historieta; VIII. Arquitectónica; IX. Cinematográfica y demás obras audiovisuales; X. Programas de radio y televisión; XI. Programas de cómputo; XII. Fotográfica; XIII. Obras de arte aplicado que incluyen el diseño gráfico o textil, y XIV. De compilación, integrada por las colecciones de obras, tales como las enciclopedias, las antologías, y de obras u otros elementos como las bases de datos, siempre que dichas colecciones, por su selección o la disposición de su contenido o materias, constituyan una creación intelectual. Las demás obras que por analogía puedan considerarse obras literarias o artísticas se incluirán en la rama que les sea más afín a su naturaleza.



cualquier forma o medio, mismas que pueden ser: según su autor, su comunicación, su origen y según los creadores que intervienen. La protección que se concede a las obras es desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de expresión.

Hay que mencionar, además, que los términos “obras literarias y obras artísticas” comprenden todas las producciones en el campo literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión, protegiéndose como obras originales; sin perjuicio de los derechos de autor de la obra original, las traducciones, adaptaciones, arreglos musicales y demás transformaciones de una obra literaria o artística, gozando de protección en todos los países de la Unión,⁴ esto de conformidad con el artículo 2 del Acta de París del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, dada en Francia, el 24 de julio de 1971, instrumento cuya ratificación fue depositado el 11 de septiembre de 1974, según se desprende de la publicación hecha en el Diario Oficial de la Federación el 24 de enero de 1975.⁵

Esta protección beneficia al autor y a sus derechohabientes, quedando reservada a las legislaciones de los países la facultad de establecer que las obras literarias y artísticas o algunos de sus géneros, no estarán protegidos mientras no hayan sido fijados en un soporte material.⁶

En esa tesitura, dichos bienes o servicios no tienen alternativos o sustitutos, dado que se trata de titularidad o el licenciamiento exclusivo de

⁴ Artículo Primero.- Los Países a los cuales se aplica el presente Convenio están constituidos en Unión para la protección de los derechos de los autores sobre sus obras literarias y artísticas.

⁵ SCJN, Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=s6n2if7Uv7A+Z8l0w3ky6YpJ+lyrVwsGV/7lfsfAWH4X/FCtS2LTHhlsftze6lP>

⁶ IDEM

patentes, derechos de autor u otros derechos exclusivos que corresponde a los privilegios que por determinado tiempo se conceden a los autores o artistas; derechos que son reconocidos tanto por los instrumentos internacionales como la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Resulta trascendente tener presente que, el arte, del latín *ars*, *artis*, y este del griego τέχνη *téchnē*, es entendido como la manifestación de la actividad humana mediante la cual se interpreta lo real o se plasma lo imaginado con recursos plásticos, lingüísticos o sonoros,⁷ por tanto el arte es un componente de la cultura, refleja en su concepción los sustratos económicos y sociales, y la transmisión de ideas y valores inherentes a cualquier cultura humana a lo largo del espacio y el tiempo, produciéndose una serie de objetos denominados obras de arte singulares y cuya finalidad es principalmente estética.⁸

Correlativo a lo anterior, el penúltimo párrafo del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales; por tanto, se impone al Estado la obligación de promover los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa.

El Estado Mexicano, a través del artículo 27 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, reconoce que toda persona tiene derecho a

⁷ "Diccionario de la Lengua Española", Edición del Tricentenario, disponible en línea en: <http://dle.rae.es>. Fecha de consulta: 21 de abril de 2017.

⁸ Artículo de <https://es.wikipedia.org>

tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten, así como a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas o artísticas de que sea autora.

También en el ámbito internacional se destaca lo dispuesto por el artículo 15.1, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, instrumento que ha sido suscrito y ratificado por el Estado Mexicano conforme a la normativa, el cual en su parte conducente señala que los Estados Partes reconocen el derecho de toda persona a participar en la vida cultural.

Por su parte, Morelos tuvo a bien adicionar un último párrafo al artículo 1 de la Constitución local, mediante Decreto número quinientos treinta y tres, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5399, el 25 de mayo de 2016, reconociendo en nuestra Entidad Federativa el derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios culturales. Asimismo, establece que será obligación del Estado promover los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones, con pleno respeto a la libertad creativa. La Ley establecerá los mecanismos para el acceso, fomento y participación de cualquier manifestación cultural.

En ese contexto, conviene subrayar que una tarea importante de este Gobierno, consiste en adoptar medidas necesarias para facilitar a los habitantes de nuestra entidad federativa, el disfrute de sus derechos humanos, reconociéndolos como el eje central del proceso de planeación y desarrollo democrático del Estado; por tanto, para esta administración pública es imprescindible la aplicación de ejes transversales en el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas educativas,

culturales y de seguridad pública, de conformidad con los principios de interdependencia e indivisibilidad, de modo que se permita a los miembros de nuestra sociedad, acceder a los recursos y condiciones necesarias que les permita el pleno goce y desarrollo de sus derechos, lo que a la postre, se traduce en la construcción de una sociedad de libertad, justicia y de paz.

Por todo ello, a fin de garantizar tanto el disfrute del derecho a la cultura de los habitantes de Morelos, como el diverso de protección de autor de los artistas o autores que, en su caso, presenten sus obras literarias o artísticas dentro del territorio del Estado; es que resulta idóneo establecer en la Ley Sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos una excepción en el procedimiento de las contrataciones de dichos artistas, las cuales son, en la mayoría de los casos, específicas por cuanto a lo que se presenta; es decir, no podría someterse a un proceso de licitación, ordinario la presentación o exposición de alguna de dichas obras, en virtud de que el autor es la única persona que cuenta con tal derecho.

Por consiguiente, es evidente que el uso exclusivo otorgado por el Estado a los autores o artistas respecto de sus obras, provoca la imposibilidad de que su contratación se lleve a cabo mediante el procedimiento de licitación pública; dado que no habría la posibilidad alguna de que otras personas compitan para ofertar los servicios o derechos artísticos que le son exclusivos al autor de que se trate. Es decir, dada la naturaleza personalísima de una obra o servicio artístico, es que se configura una excepción que se busca plasmar con toda claridad y precisión con la presente iniciativa de reforma.

De un ejercicio de derecho comparado se advierte que la mayoría de las entidades federativas prevé en su regulación interna la excepción de la



contratación mediante licitación pública, respecto a este tipo de bienes o servicios, como se advierte del siguiente cuadro:

ESTADO	NOMBRE DE LA LEY	ARTICULADO
NACIONAL	LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO.	<p>ARTÍCULO 41. Las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, cuando:</p> <p>I. No existan bienes o servicios alternativos o sustitutos técnicamente razonables, o bien, que en el mercado sólo existe un posible oferente, o se trate de una persona que posee la titularidad o el licenciamiento exclusivo de patentes, derechos de autor, u otros derechos exclusivos, o por tratarse de obras de arte;</p> <p>II. a la XX ...</p> <p>...</p>
CIUDAD DE MÉXICO	LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL.	<p>Artículo 54.- Cuando la licitación pública no sea idónea para asegurar a la Administración Pública del Distrito Federal las mejores condiciones disponibles en cuanto a calidad, oportunidad, financiamiento, precio y demás circunstancias pertinentes, bajo su responsabilidad, las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, podrán contratar Adquisiciones, Arrendamiento y Prestación de Servicios, a través de un procedimiento de invitación a cuando menos tres proveedores o por adjudicación directa, siempre que:</p> <p>I. Por tratarse de obras de arte o de bienes y servicios para los cuales no existan alternativos o sustitutos técnicamente aceptables y el contrato sólo pueda celebrarse con una determinada persona porque posee la titularidad o licenciamiento exclusivo de patentes, derechos de autor u otros derechos exclusivos;</p> <p>II. a la XIX ...</p> <p>...</p>
AGUASCALIENTES	LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SUS MUNICIPIOS.	<p>Artículo 63.- Se podrán contratar adquisiciones, arrendamientos o servicios por adjudicación directa, esto es, sin sujetarse a los procedimientos de contratación previstos en el artículo 39, cuando se esté en alguno de los siguientes casos:</p> <p>I. Cuando no existan bienes o servicios alternativos o sustitutos técnicamente razonables, o bien, cuando en el mercado sólo exista un posible oferente o el contrato sólo pueda celebrarse con una determinada persona por tratarse de</p>

		obras de arte, titularidad de patentes, derechos de autor u otros derechos exclusivos; II. a la XIV
BAJA CALIFORNIA	LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.	ARTÍCULO 38.- La unidad administrativa podrá contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, a través de los procedimientos de invitación o de adjudicación directa, cuando: I.- El contrato sólo pueda celebrarse con una determinada persona por tratarse de obras de arte, titularidad de patentes, derechos de autor u otros derechos exclusivos, así como aquellos sujetos a precios oficiales; II. a la XIV ...
PUEBLA	LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO ESTATAL Y MUNICIPAL.	ARTICULO 20.- La Secretaría y los Comités Municipales, bajo su responsabilidad, podrán fincar pedidos o celebrar contratos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, a través de los procedimientos de excepción a la misma, cuando: I.- El contrato sólo pueda celebrarse con una determinada persona por tratarse de obras de arte, titularidad de patentes, derechos de autor u otros derechos exclusivos; Igualmente, cuando en su caso no existan bienes o servicios alternativos o sustitutos técnicamente razonables o cuando en el mercado sólo exista un posible oferente; II a la XIV.

Actualmente, el artículo 51, fracción I, de Ley sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, dispone que excepcionalmente y por acuerdo expreso del Comité podrán realizarse adquisiciones y contratar arrendamientos y servicios, adjudicándoles directamente, sin llevar a cabo licitaciones públicas, ni la realización del procedimiento de invitación a cuando menos tres personas cuando se trate de obras de arte o sea necesario adquirir un bien con características o marca específica que solo una persona pueda proporcionar, por poseer la titularidad de patentes, derechos de propiedad intelectual u otros derechos exclusivos.



MORELOS
PODER EJECUTIVO

Como se puede advertir, la excepción se encuentra contenida como una facultad encomendada al Comité para el Control de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Servicios; sin embargo, la determinación de dicho Comité invariablemente será con base en la información que proporcione la propia Secretaría o Entidad solicitante, mediante la cual se acredite la titularidad o licencia exclusiva de derechos de autor u otros derechos exclusivos.

Ahora bien, en términos del artículo 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, a la Secretaría de Cultura le corresponde planear, organizar y ejecutar las políticas y programas de cultura en el Estado, con el fin de garantizar los derechos culturales de sus habitantes, así como apoyar, preservar y difundir las manifestaciones y producciones artísticas en todos sus géneros de manera colectiva e individual en todos los sectores de la sociedad.

Por su parte los artículos 46 y 47 de la citada Ley Orgánica, disponen que las entidades de la administración pública paraestatal son organismos auxiliares del Poder Ejecutivo y conducirán sus actividades en forma programada y con sujeción a las disposiciones del Plan Estatal de Desarrollo, a su decreto o ley de creación, a los programas sectoriales correspondientes, así como a las políticas y lineamientos de coordinación de la Secretaría o Dependencia a la cual estén sectorizadas.

Considerando lo anterior, resulta necesario precisar la existencia de diversas entidades auxiliares, como son los organismos públicos descentralizados "Museo Morelense de Arte Popular", en adelante MMAPO, el Centro Morelense de las Artes del Estado de Morelos, en lo sucesivo CMA, y los fideicomisos "Auditorio Cultural Teopanzolco" y

“Museo Morelense de Arte Contemporáneo” o “Casa de Cultura Juan Soriano” también denominado “Museo Morelense de Arte Contemporáneo Juan Soriano”, MMAC por sus siglas.

Así tenemos que el MMAPO según el artículo 2 del “Decreto Mil Trecientos Noventa y Nueve, por el que se crea el Organismo Público Descentralizado denominado ‘Museo Morelense del Arte Popular’”, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 4929, el 09 de noviembre de 2011, tiene por objeto la coordinación entre los usuarios, los Municipios, el Estado y la Federación, para la realización de las acciones relacionadas con la recuperación, fomento, comercialización y difusión de los valores del arte popular; constituyéndose como un espacio de conservación, exposición y difusión, de carácter cultural y educativo de las diversas manifestaciones históricas de arte popular que se han llevado a cabo dentro del territorio de nuestra Entidad.

Por cuanto al CMA, según el artículo 2 de la Ley que crea el Centro Morelense de las Artes, publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 4721, el 01 de julio de 2009, su objeto es transmitir y desarrollar conocimientos en el ámbito de la educación artística; la formación de graduados y profesionales de excelencia, creativos, críticos y sensibles a los problemas del arte, y difundir el arte hacia la comunidad, para enriquecer la visión de los habitantes de la región sobre los desafíos de la cultura contemporánea y de las soluciones que el conocimiento del área les brinda.

Respecto del Fideicomiso “Auditorio Cultural Teopanzolco” tiene por objeto materializar el proyecto denominado “Centro Cultural Teopanzolco”, llevando a cabo todos los actos necesarios para la realización y operación

del mismo, así como llevar a cabo la administración, operación y funcionamiento de las instalaciones que ocupe.⁹

Finalmente, el Fideicomiso MMAC, tiene como objeto administrar y explotar tanto el acervo cultural o colección del artista Juan Soriano, así como el funcionamiento y operación de las instalaciones del Museo en donde se exhiba y albergue.¹⁰

A este respecto conviene resaltar que los artículos 97, 100, 101 y 102 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, prevén en el primero de ellos, que la integración, facultades y funcionamiento de los comités y titulares o directores generales de los fideicomisos públicos se rigen, cuando es compatible con su naturaleza, por los preceptos que dicha Ley establece para los órganos de gobierno y para los titulares o directores generales; en tanto que el segundo de ellos enlista las acciones que en los contratos de fideicomisos deberá preverse que la fiduciaria realice, tales como:

- I. Someter previamente a la consideración del Comité Técnico aquellos actos, contratos y convenios de los cuales resulten obligaciones y derechos para el fideicomitente o para los fideicomisarios;
- II. Consultar a la coordinadora de sector, con la debida anticipación, los asuntos que considere deba tratar el Comité en sus reuniones;
- III. Informar al fideicomitente y al Comité lo relacionado con la ejecución de los acuerdos de este último;

⁹ Artículo Segundo del Decreto por el que se determina la naturaleza jurídica como Fideicomiso público y demás particularidades para su operación, de la Entidad Paraestatal denominada "Auditorio Cultural Teopanzolco, " publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5480, el 09 de marzo de 2017.

¹⁰ Artículo Segundo del Decreto por el que se determina la naturaleza jurídica como fideicomiso público y demás particularidades para su operación de la Entidad Paraestatal denominada "Museo Morelense de Arte Contemporáneo" o "Casa de Cultura Juan Soriano", publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5480, el 09 de marzo de 2017.

- IV. Proporcionar al Comité Técnico, en forma mensual, la información contable que requiera para precisar la situación financiera del fideicomiso, y
- V. Acatar las demás órdenes que emita el Comité Técnico.

El tercero de los artículos citados establece que en los contratos de fideicomiso también se deberán determinar por el Gobernador las facultades especiales adicionales del Comité Técnico y señalarán, en todos los casos, cuáles asuntos requieren de la aprobación de este último para el ejercicio de acciones y derechos que correspondan al fiduciario.

Por otra parte, se estipula que la institución fiduciaria habrá de abstenerse de ejecutar actos o cumplir resoluciones que dicte el Comité Técnico en exceso de las facultades que expresamente le determine el fideicomitente o en violación a las cláusulas del contrato de fideicomiso.

Asimismo, agrega que cuando para el cumplimiento de la encomienda fiduciaria sea necesaria la realización de actos urgentes, cuya omisión pueda causar graves perjuicios al patrimonio del fideicomiso y si por cualquier circunstancia no fuera posible reunir al Comité Técnico, la institución fiduciaria deberá consultar al Gobernador del Estado, por conducto de la dependencia coordinadora de sector, la que autorizará la ejecución de aquellos actos que considere convenientes.

Por lo anterior, se considera que resulta redundante hasta cierto punto el acuerdo del Comité para el Control de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Servicios que actualmente se prevé en el artículo 51, fracción I, de la Ley Sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, para la adjudicación directa en la contratación de autores,



MORELOS
PODER EJECUTIVO

artistas, inventores y perfeccionadores de alguna mejora para llevar a cabo conciertos, recitales, conferencias, coloquios u otros eventos de igual naturaleza, dado que por las características del Fideicomiso "Auditorio Cultural Teopanzolco" se permitirá una administración transparente eficaz de los recursos que se destinen a la citada Entidad, máxime cuando dicha administración implica la participación de una entidad bancaria fiduciaria quien controla el ejercicio y aplicación de los recursos; por lo que resulta innecesario la autorización del Comité encargado de las adquisiciones, en virtud de que la valoración de la excepción debe aprobarse previamente en el seno del Comité Técnico del Fideicomiso que nos ocupa, atendiendo la titularidad o licencia exclusiva de patentes, derechos de autor u otros derechos exclusivos, por lo que es ineficaz la deliberación de otro órgano colegiado para determinar si la contratación, en dichos casos, se exceptúa de la licitación pública o del procedimiento de invitación a cuando menos tres personas.

Por lo que resulta evidente que dada la naturaleza de las atribuciones y objeto de la Secretaría de Cultura y la entidad paraestatal "Auditorio Cultural Teopanzolco" que a estas les corresponde garantizar directamente la integración y valoración de la excepción a licitación en la contratación de autores y artistas por tratarse de obras, derechos de autor u otros derechos exclusivos, más aun cuando para una gestión dinámica y eficiente en el cumplimiento de su respectivo objeto o atribuciones, la contratación se requiere verse revestida de la practicidad y celeridad necesaria.

Hay que mencionar, además, que las acciones culturales que pretende desarrollar el Fideicomiso "Auditorio Cultural Teopanzolco" se vinculan estrechamente con la actividad turística, misma que posee un

reconocimiento especial, ya que se trata de una herramienta para mejorar la calidad de vida de las comunidades.

Los eventos artísticos que se programarán en dicho organismo auxiliar permitirán posicionar al estado de Morelos como un destino cultural y, asimismo, detonarán la economía regional al atraer cada vez a una mayor cantidad de espectadores.

En ese sentido, lo que se propone incluir en el marco normativo de nuestra Entidad es la posibilidad de que tratándose de derechos de los autores, de los artistas, intérpretes o ejecutantes, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, así como de los otros derechos de propiedad intelectual, que en su caso contrate el Poder Ejecutivo, la contratación se efectuará directamente por la Secretaría de Cultura o bien la Entidad denominada "Auditorio Cultural Teopanzolco", a efecto de que sean las directamente garantes del procedimiento.

Finalmente, es necesario la armonización de las hipótesis previstas en el artículo 51 de la Ley sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos con el diverso 41 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, a efecto de actualizar las hipótesis de excepción a cargo del Comité para el Control de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Servicios que permitan proveer a la administración pública los bienes y servicios que requieran para el cumplimiento de sus funciones, a través de disposiciones jurídicas actualizadas que permitan la transparencia en la contratación de bienes o servicios gubernamentales.

Es importante referir que la presente Iniciativa se ciñe a las disposiciones del Plan Estatal de Desarrollo 2013-2018, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", 5080, segunda sección, el 27 de marzo de 2013, en cuyo objetivo estratégico dispone el numeral 2.17 garantizar los derechos culturales en el estado de Morelos, y se contempla la estrategia 2.17.2 fomentar y difundir las diferentes expresiones artísticas, así como las líneas de acción 2.17.2.1 descentralizar y difundir bienes y servicios culturales, 2.17.2.2 Fortalecer los procesos de los creadores y 2.17.2.3 incentivar circuitos de consumo y disfrute cultural, así como generar estrategias de difusión. Así como en el objetivo estratégico numeral 5.7 salvaguardar los intereses del Estado y que las acciones del Poder Ejecutivo Estatal cumplan con lo establecido por la Constitución Federal, Estatal y demás leyes aplicables, y se contempla la estrategia 5.7.1. fortalecer los instrumentos de asesoría, representación y emisión de opinión respecto a la viabilidad de actos jurídicos, así como las líneas de acción . 5.7.1.4. consistente en validar, armonizar y difundir el marco jurídico estatal.

Por lo expuesto y fundado; tengo a bien someter a esa Soberanía la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el artículo 51 y el párrafo primero del artículo 52 de la **Ley Sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos**, para quedar adelante se indica:

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 14, el artículo 51 Bis a la **Ley Sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos**, para quedar como sigue:

Artículo 14.- ...

Para determinar la conveniencia de la adquisición de bienes muebles usados o reconstruidos, las Dependencias y Entidades deberán realizar un estudio de costo beneficio, con el que se demuestre la conveniencia de su adquisición comparativamente con bienes nuevos; el citado estudio deberá efectuarse mediante avalúo conforme a la normativa aplicable, expedido dentro de los seis meses previos, cuando el bien tenga un valor superior a cien mil veces el salario mínimo general vigente, el cual deberá integrarse al expediente de la contratación respectiva.

Artículo 51.- Excepcionalmente y por acuerdo expreso del Comité podrán realizarse adquisiciones y contratar arrendamientos y servicios, adjudicándoles directamente, sin llevar a cabo licitaciones públicas, ni la realización del procedimiento de invitación a cuando menos tres personas, en los casos específicos que se detallan:

- I. Cuando no existan bienes o servicios alternativos o sustitutos técnicamente razonables, o bien, que en el mercado sólo existe un posible oferente, o se trate de una persona que posee la titularidad

o el licenciamiento exclusivo de patentes y otros derechos exclusivos, así como aquellos sujetos a precios oficiales, siempre que no se trate de los supuestos previstos en el artículo 51 Bis de la presente Ley;

- II. Derivado de caso fortuito, fuerza mayor o circunstancias imprescindibles o extraordinarias de las que resulte imposible obtener bienes o servicios mediante el procedimiento de licitación pública dentro del tiempo requerido para atender la eventualidad de que se trate; o aquellas que de no efectuarse, pongan en peligro las operaciones de un programa prioritario o puedan acarrear consecuencias graves para su normal desarrollo; en este caso, las cantidades o conceptos deberán limitarse a lo estrictamente necesario para afrontarla;
- III. Cuando peligre o se altere el orden social, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del estado como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales o por fuerza mayor;
En los casos de declaratoria de emergencia decretada por la autoridad competente y siempre que la adquisición verse sobre tal hecho, no se requerirá la aprobación por parte del Comité;
- IV. Cuando se realicen dos licitaciones públicas que se hayan declarado desiertas, siempre que no se modifiquen los requisitos esenciales señalados en las bases de licitación;
- V. Cuando la persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal autorice directamente el fincamiento de Pedidos o la contratación de adquisiciones, arrendamientos y servicios con fines de equipamiento de instituciones de seguridad pública, o sean necesarios para salvaguardar y garantizar la seguridad interior del Estado;

- VI. Cuando se trate de la adquisición de bienes muebles a través de los Convenios Marco, de acuerdo con los catálogos previamente aprobados por el Comité;
- VII. Se haya rescindido un contrato adjudicado a través de licitación pública, en cuyo caso se podrá adjudicar al licitante que haya obtenido el segundo o ulteriores lugares, siempre que la diferencia en precio con respecto a la proposición inicialmente adjudicada no sea superior a un margen del diez por ciento. Tratándose de contrataciones en las que la evaluación se haya realizado mediante puntos y porcentajes o costo beneficio, se podrá adjudicar al segundo o ulterior lugar, dentro del referido margen;
- VIII. Cuando se trate de bienes usados o reconstruidos en los que el precio no podrá ser mayor al que se determine mediante avalúo que practicará la Comisión de Avalúos de Bienes Estatales o en su caso las instituciones de crédito o terceros habilitados para ello conforme a la normativa aplicable, expedido dentro de los seis meses previos y vigente al momento de la adjudicación del contrato respectivo, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 14 de esta Ley;
- IX. Se trate de servicios de consultorías, asesorías, estudios o investigaciones, cuando la información que se tenga que proporcionar a los licitantes para la elaboración de su proposición, se encuentre reservada en los términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos o a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;
- X. Se trate de los servicios prestados por una persona física, siempre que éstos sean realizados por ella misma sin requerir de la utilización de más de un especialista o técnico;
- XI. El objeto del contrato sea el diseño y fabricación de un bien que sirva como prototipo para efectuar las pruebas que demuestren su funcionamiento. En estos casos la Dependencia o Entidad deberá pactar que los derechos sobre el diseño, uso o cualquier otro derecho exclusivo, se constituyan a favor del Estado o de las

- Entidades según corresponda. De ser satisfactorias las pruebas, se formalizará el contrato para la producción de mayor número de bienes por al menos el veinte por ciento de las necesidades de la Dependencia o Entidad, con un plazo de tres años;
- XII. Se trate de equipos especializados, sustancias y materiales de origen químico, físico químico o bioquímico para ser utilizadas en actividades experimentales requeridas en proyectos de investigación científica y desarrollo tecnológico, siempre que dichos proyectos se encuentren autorizados por quien determine el titular de la Dependencia o el órgano de gobierno de la Entidad;
- XIII. Se acepte la adquisición de bienes o la prestación de servicios a título de dación en pago, en los términos de la normativa aplicable, y
- XIV. Adquisiciones provenientes de personas físicas o morales que sin ser Proveedores habituales y en razón de encontrarse en estado de liquidación o disolución o bien bajo intervención judicial ofrezca bienes en condiciones favorables.

Para los casos previstos en las fracciones anteriores, se buscará a las personas que cuenten con la capacidad de respuesta inmediata y los recursos que sean necesarios.

Todas las excepciones presentadas al Comité deberán estar debidamente fundadas, motivadas y suscritas por la persona titular del área legalmente facultada, para que aquél delibere adecuadamente sobre su autorización o rechazo, debiendo adjuntarse según sea el caso, los documentos y/o autorizaciones necesarias. En caso contrario, no serán atendibles.

Artículo 51 Bis.- La Secretaría de Cultura o la Entidad denominada "Auditorio Cultural Teopanzolco", en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, sin sujetarse a los procedimientos administrativos previstos en las fracciones I y II del artículo 33 de esta Ley, cuando dichas

contrataciones solo puedan celebrarse con una determinada persona por tratarse de obras de arte, bienes con características o marca específica o actividades que solo un posible oferente pueda proporcionar por poseer la titularidad de patentes, derechos de propiedad intelectual u otros derechos exclusivos, así como aquellos sujetos a precios oficiales.

Artículo 52.- Adicionalmente a los supuestos establecidos en los artículos 51 y 51 Bis de la presente Ley, el Poder Ejecutivo, bajo su responsabilidad, podrá llevar a cabo adjudicaciones directas y contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios sin sujetarse a los procedimientos administrativos previstos en las fracciones I y II del artículo 33 de esta Ley, cuando el importe de cada operación no exceda de los montos máximos de actuación que establezca el Comité al inicio de año y previo estudio de mercado que al efecto se realice.

...

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, incisos a), b) y c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad.

TERCERA. Se derogan todas las disposiciones normativas de igual o menor rango jerárquico que se opongan al presente Decreto.



MORELOS
PODER EJECUTIVO

Sin otro particular, reitero a Usted la seguridad de mi consideración distinguida.

ATENTAMENTE
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU

LA PRESENTE HOJA DE FIRMA FORMA PARTE INTEGRAL DE LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

